



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Juan Carlos González Jiménez
Radicado	05001-40-03-005-2022-00346-00
Decisión	Libra Mandamiento De Pago
Interlocutorio	483

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con Nit.890.927.034-9, en contra de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificada con C.C. 80.412.151, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 28'718.967,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
- b) Por concepto de intereses corrientes por valor de **CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$106.853)**, liquidados a la tasa del 25.96% efectivo anual.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 10 de mayo de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el **pagaré**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2021 y el art. 291 a 293 del Código General del Proceso, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería para actuar, al abogado JUAN PABLO FLOREZ RAMÍREZ, portador de la T.P. 153.254 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA